

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

ACTA

Valledupar, diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

HORA DE INICIACIÓN: 10:05 A.M.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA CAMILA ZABARAÍN CANALES

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 20-001-23-33-002-2017-00461-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASISTENTES. -

1.1.- MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

1.2.- MINISTERIO PÚBLICO:

NOMBRE: JÉSÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO, Procurador N° 47 Judicial para Asuntos Administrativos.

1.3.- PARTE DEMANDANTE

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

NOMBRE: LUÍS ANTONIO FUENTES ARREDONDO. Cédula de ciudadanía No.: 84.084.606. T.P.: 218.191 del C.S.J.

1.4.- PARTE DEMANDADA

APODERADO SUSTITUTO DE COLPENSIONES:

NOMBRE: EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA. Cédula de ciudadanía No.: 1.065.659.633. T.P.: 266.994 del C.S.J.

II.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. -

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en este proceso al doctor LUÍS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, como apoderado de la parte demandante. Asimismo, a los doctores CARLOS PLATA MENDOZA y EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA, como apoderados judiciales principal y sustituto en su orden, de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos a que se contraen los mandatos conferidos.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

III.- CONTINUACIÓN SANEAMIENTO DEL PROCESO. -

Continuando con la ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, la cual fue suspendida en diligencia anterior, atendiendo la circunstancia relacionada con la falta de representación judicial de la demandante, por cuanto ésta adquirió la mayoría de edad en el transcurso del proceso, tenemos, que en estos momentos dicha situación se encuentra saneada, con el otorgamiento del mandato por parte de la señora MARÍA CAMILA ZABARAÍN CANALES para ser representada en el presente asunto, obrante a folio 185 del plenario.

Así las cosas, una vez revisadas nuevamente todas y cada una de las demás actuaciones surtidas al interior del trámite procesal, observó el Despacho, que no se han presentado vicios o irregularidades que invaliden lo actuado.

Sin embargo, se interroga a los sujetos procesales presentes para que manifiesten si están de acuerdo o no, con el trámite impartido al proceso hasta el momento.

- PARTE DEMANDANTE: Hasta el momento considera que no hay vicios que invaliden lo actuado.

- PARTE DEMANDADA: Todas las actuaciones ajustadas a derecho.

- MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

DESPACHO: En consecuencia, queda saneado el proceso hasta este momento procesal.

IV.- EXCEPCIONES PREVIAS. -

Advierte el Despacho, que las excepciones formuladas por la entidad demandada, tales como: *"inexistencia de la obligación, presunción de legalidad de los actos administrativos, buena fe, prescripción, imposibilidad de costas y gastos del proceso y compensación"*, como quiera que los argumentos con los cuales fueron propuestas atañen al fondo del asunto, se resolverán al dirimir el conflicto, es decir, en la correspondiente sentencia; y la de prescripción, sólo en el evento de encontrarse acreditado el derecho pretendido por la accionante.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

V.- FIJACIÓN DEL LITIGIO. -

Para efectos de fijar el litigio que debe ser resuelto en el presente asunto, se procederá, en primer lugar, a indicar los hechos relevantes narrados en la demanda, y con los cuales se encuentra en desacuerdo la entidad demandada.

5.1.- HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA. -

5.1.1. Relata el apoderado accionante, que el señor Maximiliano Zabaraín de Arce (Q.E.P.D.) laboró como funcionario público desde el 1° de junio de 1969 hasta el 22 de febrero del año 2002, siendo su último lugar de prestación de servicio la Gobernación del Departamento Cesar, ostentando 53 años de edad al momento de su fallecimiento, ocurrido el 9 de junio del 2002.

5.1.2. Agrega, que la señora Carmen Mariela Orozco Martínez (Q.E.P.D.) radicó solicitud de pensión de cónyuge sobreviviente, ante el Instituto de Seguro Social, la cual fue negada a través de Resolución No. 003514 del 2003, concediendo una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por la única cuantía de \$10.850.963, desconociendo que el causante dejó acreditado el derecho al beneficio pensional.

5.1.3. Indica, que el 18 de mayo de 2011, la señora Tatiana Canales López, en representación de su mejor hija MARÍA CAMILA ZABARAÍN CANALES, quien es beneficiaria del señor Maximiliano Zabaraín de Arce (Q.E.P.D.), en su condición de hija, radicó ante el Instituto de Seguro Social los documentos solicitados para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, la cual fue negada mediante Resolución No. 3236 del 14 de agosto de 2012.

5.1.4. Sostiene, que posteriormente, su poderdante solicitó nuevamente el reconocimiento de la pensión de sobreviviente ante COLPENSIONES, la cual fue negada mediante Resolución SUB 36562 del 21 de abril de 2017, al considerar que no se cumplía con las semanas en el año inmediatamente anterior al fallecimiento. Decisión confirmada a través de Resoluciones SUB 107335 del 27 de junio de 2017 y SUB DIR 12351 del 3 de agosto del mismo año, en virtud de los recursos de reposición y apelación que fueron impetrados.

5.1.5. Finalmente pone de presente, que la entidad demandada emitió una decisión carente de objetividad, lesionante de los derechos de la demandante y la ley, por cuanto no le fue reconocida la pensión de sobreviviente a la menor, en la forma que real y legalmente le corresponde.

5.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El apoderado de COLPENSIONES indica, que son ciertos los hechos relatados, salvo lo relacionado con la supuesta decisión carente de objetividad, lesionante de los derechos de la demandante y la ley, proferida por su representada, pues según su juicio, son apreciaciones subjetivas del apoderado, por lo tanto se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

De otro lado indica, que las pretensiones de la demanda carecen de objeto, toda vez que COLPENSIONES reconoció una pensión de sobrevivientes a la beneficiaria MARÍA CAMILA ZABARAÍN CANALES, en un porcentaje del 100%, en consecuencia, se encuentra resuelto el objeto de la Litis.

5.3.- LITIGIO:

Así las cosas, el litigio se centrará en determinar, en primer lugar, si son nulos o no los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 003514 del 2003, proferida por el extinto Instituto de Seguros Sociales - ISS, por medio de la cual se concedió una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de Carmen Mariela Orozco Martínez y Lorena Margarita Orozco Zabaraín, en sus condiciones de cónyuge e hija sobrevivientes.

- Resolución No. 3236 del 14 de agosto de 2012, a través de la cual, el extinto Instituto de Seguros Sociales - ISS, negó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la pensión de sobrevivientes a la menor MARÍA CAMILA ZABARAÍN CANALES, en calidad de hija del causante.

- Resoluciones SUB 36562 del 21 de abril, 107335 del 27 de junio, y SUB DIR 12351 del 3 de agosto, todas del año 2017, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante las cuales, se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la menor MARÍA CAMILA ZABARAÍN CANALES, conforme la Ley 797 del año 2003.

En caso de ser afirmativas las premisas anteriores, se analizará, si a título de restablecimiento del derecho, resulta procedente condenar a COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a favor de MARÍA CAMILA ZABARAÍN CANALES, en su calidad de beneficiaria del señor Maximiliano Zabaraín de Arce (Q.E.P.D.), teniendo en cuenta para efectos de calcular el ingreso base de liquidación, el promedio de los salarios devengados por el causante durante los últimos 10 años laborados; así como las mesadas atrasadas, causadas entre la fecha del estatus y la inclusión en nómina y cumplimiento de la sentencia que así lo ordene.

Finalmente, habrá pronunciamiento acerca de la actualización e indexación de los valores causados, con aplicación de la fórmula aceptada por el Consejo de Estado; los términos del cumplimiento de la sentencia; y la condena en costas y agencias en derecho.

Se les pregunta a las partes, si están de acuerdo o no, con la fijación del litigio:

- PARTE DEMANDANTE: Conforme.

- PARTE DEMANDADA: De acuerdo.

- MINISTERIO PÚBLICO: Igualmente de acuerdo.

VI.- CONCILIACIÓN. -

En el presente asunto no es procedente la conciliación, por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable, de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política.

VII.- MEDIDAS CAUTELARES. -

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se ordena lo siguiente:

8.1. PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y su corrección.

8.1.1. Decrétese la prueba documental solicitada por la parte demandante en el acápite de "*Documentales y constancias en poder de la entidad demandada*", folio 63 de la demanda. Por Secretaría ofíciase. Término para responder: diez (10) días.

Se advierte, que COLPENSIONES allegó al proceso junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo objeto de la presente actuación, echándose de menos lo relacionado con la historia laboral del causante.

8.2. PARTE DEMANDADA -

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda. No solicitó la práctica de pruebas.

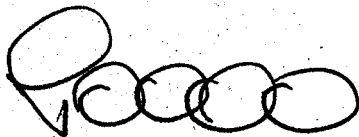
ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

IX.- AUDIENCIA DE PRUEBAS. -

Se fija como fecha y hora para audiencia de pruebas, el día 22 de octubre de 2019, a las 9:30 de la mañana, con el fin de practicar todas aquellas que fueron decretadas en esta audiencia; instando a las partes a su comparecencia y efectiva colaboración, para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

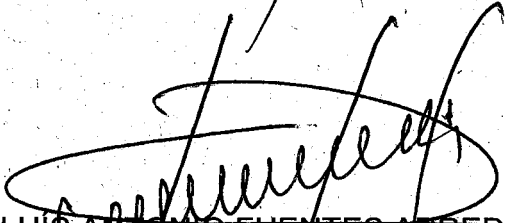
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:22 de la mañana se da por terminada, y en constancia se ordena levantar la correspondiente acta para que sea firmada por los intervinientes.



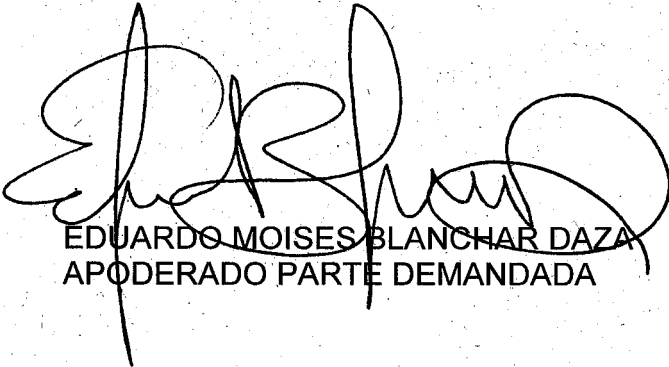
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO
MINISTERIO PÚBLICO



LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO
APODERADO PARTE DEMANDANTE



EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA
APODERADO PARTE DEMANDADA